

# LOS CUATRO TEMAS DE LA TEORIA EGOLÓGICA DEL DERECHO

DELFINA FERNANDEZ

Intentaremos un análisis de los cuatro temas fundamentales de la teoría egológica, elaborada por el profesor argentino Carlos Cossio. Destacaremos en primer lugar que el pensamiento cossiano gira en torno a una tesis fundamental: el objeto de las ciencias jurídicas no son las normas sino la conducta, y entra en juego el concepto de libertad metafísica. La conducta es esa misma libertad fenomenalizada en la experiencia.

La reflexión destaca algo que conviene llevar a plena luz: la ciencia del derecho, en su indagación dogmática del derecho aquí y ahora, está también de algún modo en contacto con el derecho en su universalidad y necesidad, con las verdades universales y necesarias que constituyen el objeto de estudio de la filosofía jurídica. Sólo que la ciencia jurídica no hace investigación de ellas, no son su objeto de estudio o tema; son, en cambio, los supuestos sobre los que descansa su indagación empírica.

La ciencia del derecho, con sus supuestos, constituye el objeto propio de investigación de la filosofía del derecho. Mientras la ciencia jurídica estudia en forma dogmática los datos jurídicos aquí y ahora, la filosofía del derecho imprime al interés cognoscitivo un carácter crítico, epistemológico, reflexivo, haciendo objeto de su investigación a la propia ciencia dogmática. Tal es el criterio con el cual ha planteado Carlos Cossio el tema del objeto de la investigación iusfilosófica y, con él, el de su misión, definición y temario.

En 1925, Hans Kelsen en su *Teoría general del derecho*, consideraba que había puesto la provincia relegada del derecho en íntimo contacto con el centro fundante de todo conocimiento. La pretensión kelseniana quedó retrasada en el tiempo. La general aceptación de las ideas de Husserl, así como la publicación de *Ser y tiempo*, imponían nuevas bases para el buscado contacto.

La filosofía contemporánea, especialmente la fenomenología de Husserl y la filosofía existencial de Heidegger suministran a la egología las bases firmes sobre las cuales se implantan sus propios desarrollos en materia de filosofía jurídica. Especialmente el concepto de libertad metafísica como carácter fundamental del hombre, constituye un punto de partida insustituible para comprender el pensamiento cossiano. En relación a este punto debe tenerse presente que para la egología el derecho es la conducta de los hombres, es decir esa misma libertad metafísica fenomenalizada en la experiencia. Debido a que su objeto consiste, precisamente, en la conducta de los hombres, en esa libertad con la que unos interfieren o pueden interferir en la libertad de los otros, el pensamiento jurídico ha visto desde siempre el abismo que separa su tarea de la que es propia de la ciencia natural. Esta diferencia ha sido señalada como la que media entre el *ser* propio de la naturaleza y el *deber ser* característico del derecho y de la moral.

Pero hasta Cossio esta diferencia aparece como pura categoría mental. La egología, aceptando las indagaciones sobre el hombre que ha realizado la filosofía existencial, señala no una mera diferencia conceptual, sino una diferencia en el objeto.

El objeto de la ciencia jurídica —la vida humana en su libertad— es distinto del objeto del que se ocupan las ciencias de la naturaleza. El *deber ser* no es una mera categoría mental, sino que la conducta existe como un deber ser existencial, puesto que el hacer del hombre es siempre un proyecto que ha anticipado su futuro.

“La imposibilidad de pensar la libertad... con la lógica del ser, no fue nunca puesta al desnudo en estos términos por los juristas;... pero gravitó en tal forma con su obvia presencia, que fue la determinante de que el jurista... creyera que el objeto de su conocimiento no era la conducta... sino las normas. Frente a esto la teoría egológica del derecho en tanto que actitud de la ciencia... inaugura la tentativa de conocer a la conducta misma pensándola en tanto que dato de

libertad”<sup>1</sup>.

“La teoría egológica es un nuevo punto de vista analítico para investigar, para enseñar y para manejarse en el derecho”<sup>2</sup>. El derecho que estudia la teoría egológica es el mismo derecho que estudia el jurista, el objeto que investiga la ciencia del derecho. Esto establece una vinculación inquebrantable entre la teoría egológica y la ciencia positiva del derecho. La egología no cree en una filosofía del derecho a secas desvinculada de la ciencia jurídica. Una filosofía semejante se colocaría en el dilema “de repetir lo que las ciencias dicen... o de negar las conclusiones de aquéllas, sellando con esto su propia muerte”<sup>3</sup>. Por ello la teoría egológica constituye una “filosofía de la ciencia del derecho... es decir, de directa utilización para el jurista en cuanto que revisa los presupuestos con los que el propio jurista trabaja”<sup>4</sup>.

El señalado carácter de “filosofía de la ciencia” determina la sistemática de los grandes problemas que, según la egología, debe afrontar la filosofía jurídica.

En primer lugar está la indagación esencial acerca del *objeto* que el jurista debe conocer —ontología jurídica—, el ser del derecho. La ontología jurídica consiste en la descripción de la esencia, de aquello que constituye el objeto del conocimiento jurídico, es decir del derecho positivo.

En segundo lugar está el examen del estilo de pensamiento que ejercita el jurista en su ciencia, es decir, la denominada por Cossio lógica jurídica formal. Debe tenerse presente aquí que, como ya lo advirtiera Kelsen, el juicio que afirma que S es P no constituye la unidad del pensamiento jurídico. Los juristas no utilizan esta forma de pensamiento. Ellos dicen que dado determinado hecho antecedente *debe ser* determinada consecuencia jurídica.

La unidad de su pensamiento es la norma. La primera tarea de la lógica jurídica formal será, pues, una analítica de la estructura del pensamiento jurídico que es la norma, mostrando las diversas partes

- 
1. Carlos Cossio. *La teoría egológica*. 2ª ed., Bs. As., Perrot, 1964, p. 9.
  2. Carlos Cossio. *Panorama de la teoría egológica del derecho*. En: Revista de la Facultad de Derecho, N° 13, Bs. As., 1949, p. 57.
  3. op. cit., p. 58.
  4. op. y loc. cit.

que la integran necesariamente. A la lógica jurídica formal le interesa que el pensamiento del jurista sea válido, que sus diversas partes sean compatibles entre sí.

A la lógica jurídica trascendental (5) le interesa que ese pensamiento sea verdadero. La plenitud de la verdad la alcanzará el pensamiento en su referencia a los datos empíricos que constituyen su objeto, pero esta verdad será, obviamente, patrimonio de la ciencia que nos brindará su repertorio de verdades empíricas y contingentes como los hechos mismos a que hacen referencia sus pensamientos. No obstante, en el campo propio de la filosofía, es decir en el de las verdades universales y necesarias, existe, en lo que se refiere al pensamiento jurídico, un capítulo que no se limita a lo puramente formal. En efecto, el objeto jurídico, la conducta humana, impone con su esencia y su existencia una serie de limitaciones a los pensamientos posibles. Corresponde precisamente a la lógica jurídica trascendental indagar las estructuras del pensamiento no como puro pensamiento, sino como conocimiento de su objeto propio y descartar aquellas formas de pensamiento que no convienen al objeto en estudio.

Por último, puesto que el dato empírico de las ciencias jurídicas es axiológico, viene el exámen del sentido puro. A la ciencia jurídica corresponde el estudio de los valores reales incorporados en la conducta dotándola de su sentido. A la filosofía jurídica corresponde, en cambio, el estudio del valor puro desgajado de su concreción en esta o aquella institución, lugar y tiempo, en pura referencia al derecho en general. Esta última indagación constituye la axiología jurídica pura.

Caracterizada la egología como filosofía de la ciencia del derecho, vamos a analizar sus tesis principales de acuerdo con la división de su temario.

Advertimos que la teoría egológica es una doctrina en plena actividad, tanto en la obra misma de Cossio como en la de sus discípulos, por lo que no sería extraño que nuevas investigaciones permitan agregar a las proposiciones siguientes algunas otras.

---

5. Op. cit., p. 59.

## ONTOLOGIA JURIDICA

El derecho positivo es un objeto de cultura. Todo objeto cultural consiste en la unidad de un sustrato material y un sentido espiritual. Dentro de esta estructura común a los objetos de cultura —sustrato y sentido—, cabe distinguir dos especies primarias: aquellos objetos cuyo sustrato es un trozo de naturaleza, objetos mundanales, como por ejemplo sería una estatua, cuyo sustrato es un pedazo de mármol; y aquellos cuyo sustrato es la propia acción o conducta humana, a los que llama Cossio objetos egológicos. El derecho, como objeto, resulta ser un objeto egológico; y para convencerse de ello bastará con exigir, según el general acuerdo en admitir que el derecho es cultura, que se nos muestre su sustrato. Pues no hay escapatoria: o se descarta la idea de que el derecho es cultura, o, si lo es, entonces es un objeto egológico.<sup>6</sup>

Admitiendo que el derecho es un objeto egológico, que el objeto en cuestión es la acción humana; ¿Cómo distinguir lo específico del derecho, frente a otros objetos egológicos, como la moral, que es también acción humana?

En la moral se considera la acción humana interfiriendo con otra acción posible del sujeto que la realiza, de modo que la ejecución de una acción queda contrapuesta a la omisión simultánea de las otras acciones que pudo ejecutar el mismo sujeto. Por estructura aquí el hacer se integra con el omitir, y esto significa que es imposible comprender una acción como libertad teniendo en vista puramente el hacer; por el contrario, sólo se alcanza su comprensión como libertad en su contraposición al omitir concomitante. Como en este caso entra en consideración un único sujeto actuante, la interferencia de acciones posibles es, aquí, subjetiva. Y la acción considerada de este modo es el objeto del conocimiento moral.

Pero hay otra manera posible de interferir una acción humana con otra, manera también necesariamente posible en cuanto que la existencia humana es también coexistencia. Ahora es en relación con otro sujeto actuante donde la ejecución de una acción queda contrapuesta al impedimento de la misma que pueda oponerle la acción que realiza otro sujeto. Por estructura el hacer, aquí, se integra con el impedir,

---

6. op. cit., p. 60 y 61

de modo que la comprensión de una acción como libertad se alcanza en cuanto es o no es impedimento de la acción de otro sujeto actuante. Tratamos, pues, con una interferencia intersubjetiva de acciones posibles; y la acción, considerada de este modo, es el objeto del conocimiento jurídico.<sup>7</sup> Esta es la bilateridad o alteridad que define al derecho, lo que significa que éste implica dos sujetos desarrollando una conducta compartida.<sup>8</sup> Con la conducta en interferencia intersubjetiva se ha señalado el sustrato de nuestro objeto cultural egológico: el derecho. Su sentido, como el sentido de todo objeto cultural, residirá en la referencia a valores. Pero al mostrar la intersubjetividad o alteridad que define específicamente a lo jurídico se ha señalado también que no sólo la tradicional justicia sino también todo valor de conducta que tenga estructura bilateral es un valor jurídico. Estos valores de conducta son algo inminente al derecho mismo y no algo trascendente o externo que el derecho debiera alcanzar<sup>9</sup>. . . .

Así como la experiencia de la naturaleza, tal como ella resulta de la física de Newton, fue analizada por Kant, Cossio se propone realizar el análisis de la experiencia jurídica. Encuentra tres elementos 1) una estructura del pensamiento que no consiste en la lógica del ser, sino en la lógica del deber ser; 2) un contenido dogmático que recoge aquella estructura y que consiste en elementos empíricos con soporte sensorial, por ejemplo, los años exigidos para la mayoría de edad; y, 3) una valoración jurídica ligada inseparablemente al dato dogmático, pero que, cualquiera que sea éste, se dará en forma necesaria y constante.<sup>10</sup>

En el análisis de los objetos de cultura distinguimos, entre ellos, dos especies distintas. En primer término, están los productos de la actividad humana, las cosas que el hombre crea o modifica. Es el caso del hito, del lienzo, del libro. Todos estos objetos se caracterizan porque el sentido que tienen encuentra su apoyo en un sustrato material. Es el caso del hito, del lienzo, del libro, pedazos de materia en los que la vida humana se posó dejando huellas. En segundo término es necesario considerar a la conducta misma del hombre en cuanto no es pura-

---

7. op. cit., p. 63.

8. op. y loc. cit.

9. op. cit., p. 65.

10. op. cit., p. 66.

mente animal, a la actividad humana que en su libertad creadora engendra todas aquellas cosas dotadas de sentido. El comportamiento de los hombres también es un objeto de cultura, pero el sentido que inviste no cristaliza en un trozo de materia, sino que tiene por soporte al hombre plenario mismo, a esa persona dotada de libertad que es protagonista de la historia.

Cossio llama objetos mundanales, o vida humana objetivada, a todas aquellas cosas en las que se posó la actividad del hombre, y que constituyen su mundo. En cambio, para designar a la conducta, a la vida humana en la que se dan y de la que provienen los objetos mundanales, recurre a la expresión "objetos egológicos", con la que aspira a hacer hincapié en esa circunstancia: la de que el sustrato del sentido es la propia conducta del sujeto actuante.<sup>11</sup>

Cada acción humana es, siempre, la acción de un yo actuante que está en ella constituyéndola, haciéndola a cada momento, y por eso parece adecuado el neologismo.

Advertimos que esta libertad que impregna a la conducta sólo tiene una manera de manifestarse: prefiriendo o sea valorando. No se concibe una preferencia sin una estimación que valore lo preferido más que cualquiera otra posibilidad existencial. Para decidir hay que elegir, para elegir, preferir, y para preferir, valorar. La conducta en tanto dato, es, sin duda, un dato estimativo. Con esta comprobación se subraya que estamos calando hondo en la misma entraña ontológica de la conducta, cuya índole estimativa, valorativa, axiológica queda así al descubierto.

#### LOGICA JURIDICA FORMAL

La teoría egológica acepta en principio las investigaciones de Kelsen y sin ninguna alteración de su contenido transforma profundamente el alcance y el papel de la teoría pura interpretándola como lógica jurídica formal. La pureza metódica de Kelsen significa que a las normas hay que tratarlas como a normas. De la teoría pura de Kelsen resulta el "Deber ser", neutro a toda valoración, que consiste en la mera imputación de un antecedente a un consecuente, "deber ser" con el cual

---

11. Carlos Cossio. *La Teoría egológica*. Bs.As., A. Perrot, 1964, p. 233.

se queda Kelsen para fundar a partir del mismo todos los desarrollos de su teoría.

Pero ¿qué es este deber ser neutro que se agota con sólo relacionar dos términos de una proposición, sino un deber ser lógico? Y entonces ¿qué significa retener el deber ser lógico, sino haber llegado a una lógica del deber ser?<sup>12</sup>

La normatividad es dicha imputación de naturaleza lógica. En relación a la misma se presenta la analítica de las partes, es decir la estructura de la norma jurídica aislada. Para Kelsen la norma aislada tiene la estructura de un juicio hipotético. Frente a esto, la teoría egológica presenta la norma como un juicio *disyuntivo* "Dado H debe ser P, o dado no P debe ser S". La estructura de la norma como juicio disyuntivo permite restaurar el valor jurídico de conceptos como el de *deber* y el de *facultad*, radiados por Kelsen de la teoría jurídica estricta.<sup>13</sup>

La teoría kelseniana del ordenamiento jurídico es una *analítica del todo* que, como tal, hace ilusorio el seudoproblema de las lagunas en el derecho. "Pero aquí la teoría egológica hace ver que el ordenamiento jurídico así concebido presupone el principio de que todo lo que no está prohibido está jurídicamente permitido".<sup>14</sup>

Este postulado, al que se designa axioma ontológico del derecho, está impuesto ónticamente por la libertad en la cual la conducta consiste, y es un juicio sintético a priori y no un mero juicio analítico como podría parecerlo. Esto se pone de relieve si se lo compara con un juicio similar pero no idéntico como sería: "todo lo que no es ilícito es lícito". Con este juicio se designaría sencillamente, de acuerdo con el principio lógico de tercero excluido, que la conducta puede ser conforme a lo preceptuado en la norma, o no serlo. De aquí que este mero juicio analítico pueda convertirse en su contrario: "todo lo que no es lícito es ilícito", sin pérdida de sentido. En cambio no se puede sostener válidamente la conversión del axioma ontológico, y decir, por ejemplo: "todo lo que no está permitido está prohibido", pues con esta enun-

12. Carlos Cossio. *Panorama de la teoría egológica del derecho*. En: Revista de la Facultad de Derecho, N° 13, Bs.As., 1949, p. 67 y 68.

13. op. cit., p. 68-69.

14. op. cit., p. 69.



ciación no se desentraña lo que el axioma propiamente enseña: que la libertad es el prius en el derecho. El enunciado contrario sería llevar una paralización absurda e imposible a la vida en que el derecho consiste. En cambio cualquier imposición es imaginable sobre la base de que lo que no está prohibido está jurídicamente permitido. “El objeto al que se refieren las normas, que es la conducta, resiste ónticamente ser enunciado “todo lo que no está permitido está jurídicamente prohibido”.<sup>15</sup>

Kelsen sostiene que no se puede dar cuenta cabal, en términos verbales, de lo que es una proposición jurídica completa, sin formular una especie de norma doble, integrada por una norma primaria y una secundaria. Kelsen llama primaria —Cossio prefiere decir *perinorma*—, a la que trae la nota de coacción, la que se expresa del modo siguiente: “Dada una cierta conducta de un hombre, debe ser un acto coactivo (S, sanción) por parte de un órgano del Estado (pena o ejecución forzada). Por ejemplo: “Dado un homicidio, debe ser la prisión del que lo cometió”. Ahora bien: ¿Dónde está definida la conducta que evita la coacción? Esa definición está suministrada por lo que Kelsen califica de *Norma secundaria* —endonorma, la llama Cossio—, que es la que estatuye el *deber jurídico* o *prestación* (P), o sea, precisamente, la conducta que evita la consecuencia coactiva. Así, en el caso del ejemplo anterior, el deber jurídico estaría enunciado por la siguiente *endonorma*: “Dada una condición de convivencia y libertad, debe ser el respeto de la vida del prójimo”. En suma, Kelsen y Cossio coinciden en sostener que la formulación completa de las proposiciones jurídicas se traduce en una especie de norma doble, cuyo texto sería aproximadamente el siguiente:

Norma secundaria (endonorma): “Bajo ciertas condiciones una persona debe conducirse de un modo determinado (dado A, debe ser P).

Norma primaria (perinorma): “Si no se comporta así, entonces otra persona —el órgano del Estado— debe realizar contra ella un acto coactivo determinado” (dado no P, debe ser S).

El esquema precedente es válido para cualquier clase de proposición jurídica, sea cual sea la rama del derecho de que se trate.

---

15. op. cit., p. 70.

Pero para Kelsen la norma jurídica expresa, exclusivamente, un acto coactivo condicionado. De ahí que sólo vea en ella la regulación de la sanción, aunque ésta está condicionada por la realización del entuerto. A ello se debe que llame norma "primaria" a la parte de la de la proposición jurídica que trae la nota de coacción. En cambio la norma "secundaria", que estatuye el deber jurídico, o sea la prestación que evita la consecuencia coactiva, sería solamente, para Kelsen, una especie de artificio intelectual, un recurso mental o "hipótesis auxiliar", para pensar por su revés lo que la norma ya expresa derechamente. En esta forma la noción fundamental de *deber jurídico* y su correlativa la de *facultad jurídica*, pierden categoría, ya que se trataría de hechos extranormativos, puesto que no estarían incluídos en lo que la norma primaria enuncia imputativamente. No habría así en la norma secundaria ningún nuevo objeto de conocimiento jurídico.

Cossio, separándose en esto de Kelsen, ha reivindicado para la norma "secundaria" su pleno sentido ontológico y no mera hipótesis auxiliar del pensamiento.<sup>16</sup> De ahí que Cossio prefiera llamar *endonorma* a este tramo de la norma jurídica completa, teniendo en cuenta que es el núcleo desde el cual se despliega el principio ontológico de todo ordenamiento jurídico, según el cual *la libertad es lo primero: Todo lo que no está prohibido está permitido*. Cossio sostiene que la estructura lógicohipotética no refleja adecuadamente los conceptos jurídicos de *licitud* e *ilicitud*, ineludibles en el campo del derecho, puesto que éstos se estructuran forzosamente en forma de disyunción contradictoria. De ahí que, según el iusfilósofo argentino, el esquema de una norma jurídica completa no puede ser otro que el de un juicio *disyuntivo*, cuyos dos términos unidos por la conjunción o, y no simplemente yuxtapuestos, tienen ambos un innegable valor ontológico: los dos aluden a realidades de conducta humana, que sólo difieren por su distinto sentido jurídico; mientras la endonorma se refiere a la conducta que es lícita, la perinorma considera el acto ilícito o entuerto.

El derecho, en cuanto conducta, remite a la idea de *libertad*, lo que no es más que una natural consecuencia de que la persona, agente de la conducta, no es un simple autómatas que se determina por tendencias, sino que crea su propia existencia, que se autodetermina bajo

---

16. Carlos Cossio. *La teoría egológica*. 2ª ed., Bs.As., Perrot, 1964, ps. 333 y 660 a 674.

el signo de los valores. Por eso la teoría egológica ha podido afirmar, en carácter de axioma ontológico, que, en el plano jurídico, “todo lo que no está prohibido está permitido”.

Para la teoría egológica, el esquema completo de una proposición jurídica sería: dado un hecho antecedente con su determinación temporal, debe ser la prestación por alguien obligado frente a alguien titular, o dado la no prestación debe ser la sanción por un funcionario obligado frente a la comunidad pretensora.

dado H debe ser P por Ao ante At

dado no P debe ser S por Fo ante Cp.

Nos interesan particularmente los conceptos de Alguien obligado frente a Alguien pretensor, pues ellos determinan la relación jurídica. “Alguien obligado” y “alguien pretensor” son conceptos correlativos formando una estructura única, son *deber jurídico* y *facultad* (o derecho subjetivo). Dice Cossio al respecto: “. . . para la noción dogmática de derecho subjetivo, basta que haya un alguien titular (At) siendo una contingencia que este alguien titular se pueda identificar o no con la pretensión de alguien donde la pretensión de At integra H; así, hay derechos subjetivos que dependen de la pretensión de alguien, como en el caso del cobro de un crédito, y hay otros que no dependen de ello”<sup>17</sup>, como el derecho a la vida, a la libertad, etc.

La teoría egológica devuelve al derecho subjetivo en sentido estricto (o facultad) su rango, del cual Kelsen lo había desalojado, y muestra nítidamente la integración de *facultad* y *deber* como integrante de la norma jurídica: no hay deber jurídico sin facultad jurídica y viceversa.

Pero la teoría egológica profundiza además el tema del derecho subjetivo en otro plano: el de la investigación ontológica de las especificaciones de la libertad y no ya el análisis meramente lógico de las menciones normativas. Porque si el derecho es la conducta en su libertad, esta conducta se especifica en diferentes sentidos que no son creados sino simplemente captados por la mención normativa. Este análisis ontológico nos pone en contacto con la *primacía de la endonorma* y correlativamente con el axioma ontológico del derecho, según el cual

---

17. op. cit., p. 687.

todo lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido. Este axioma no equivale al puro juicio analítico de que “todo lo que no es ilícito es lícito”. En efecto, este último puede convertirse en su contrario: todo lo que no es lícito es ilícito, conservando su sentido. El axioma ontológico, en cambio, afirma en un juicio sintético y a priori, que “lo permitido” es el *prius* entre ambos términos, los que no admiten conversión. La intuición confirma, en efecto, que en principio, toda conducta es lícita, mientras no esté prohibida.<sup>18</sup> Las infinitas conductas posibles son lícitas, es decir, son *facultades*; sólo a un número determinado de esas conductas posibles se les adjudica el sentido de ilicitud y se hacen pasibles de sanción. Manifiestamente es impensable un orden jurídico basado en el principio contrario: la conducta, que es esencialmente libertad metafísica fenomenalizada, impone ontológicamente esta determinación necesaria y determina la plenitud hermética del ordenamiento jurídico; es decir, que toda conducta, cualquiera que sea, tiene algún sentido jurídico determinado por el ordenamiento, independientemente de la mayor o menor previsión legislativa. En el derecho no hay lagunas.

Para sintetizar en una imagen la estructura que presenta el ordenamiento jurídico a la luz del axioma ontológico, diríamos que el derecho, todo derecho, toda rama del derecho, es un sistema continuo de licitud y discontinuo de ilicitud.

La esencia el objeto derecho, que es ser libertad, impone a cada una de las especificaciones de la libertad el respeto de esa libertad.

La primera especificación de la libertad es captada por la mención de la perinorma que distingue el campo total de la conducta en dos ámbitos contradictoriamente opuestos, de modo que todo lo que es entuerto es facultad. Es decir que la libertad puede ser ilícita (entuerto) o lícita (facultad). Y es lícita, por el axioma ontológico, toda la conducta, salvo la que ha sido determinada como entuerto. A su vez la facultad (o libertad lícita) se puede distinguir en: facultad de señorío, cuando el contenido de esos actos es autodeterminado por el sujeto (derecho subjetivo propiamente dicho), y facultad de inordinación, cumplimiento del propio deber, cuando el contenido está heterodeterminado al sujeto por la norma. Pensemos que quien tiene un deber

---

18. *op. cit.*, p. 677.

tiene simultáneamente el derecho de cumplirlo.

Esta reflexión confirma el pensamiento de Cossio<sup>19</sup>, de que la libertad es lo primero en el derecho. La teoría egológica restaura así mismo el valor ontológico primario de la facultad de señorío, es decir, de la libertad en su sentido más estricto, y le devuelve el lugar que le corresponde en la ciencia dogmática. Paralelamente, la endonorma deja de ser un mero recurso expositivo y adquiere un peculiar valor ontológico que justifica su denominación —endonorma— pues es el “centro interno desde el cual se despliega o exterioriza la experiencia jurídica en función del axioma ontológico donde la libertad jurídica es lo primero”.<sup>20</sup>

#### LOGICA JURIDICA TRASCENDENTAL

La lógica jurídica trascendental considera también el pensamiento jurídico, pero no ya en tanto que pensamiento, sino en cuanto importa *conocimiento* de su objeto propio. Es decir que se interesa por el pensamiento, no ya en una referencia formal o vacía al objeto, sino en la efectiva referencia cognoscitiva. Se advierte así que la esencia o índole propia del objeto (objeto cultural) impone ciertas determinaciones apriorísticas al pensamiento jurídico, considerado como conocimiento. Es este tema, que también podríamos denominar de gnoseología jurídica, uno de los más interesantes y menos explorados: en él se encuentran cuestiones tan sugestivas como la del tipo especial de conocimiento que ejercita el jurista, en cuanto es un conocimiento por comprensión.

La teoría egológica inaugura acá un camino inexplorado. La importancia general del verbo *deber ser* cobra un alcance insospechado, mediante él es posible conceptuar a la conducta en su viviente libertad.<sup>21</sup>

Según la teoría tradicional, el pensamiento jurídico es una interpretación de la ley. La teoría egológica sostiene que, siendo el derecho conducta, el pensamiento jurídico es interpretación de la conducta mediante la ley. El jurista trata con el significado que tienen los actos — actos, tramos de conducta—, que realizan los hombres, y lleva a cabo

19. op. cit., p. 704.

20. op. cit., p. 687.

21. Carlos Cossio. *Panorama de la teoría egológica del derecho*. En: Revista de la Facultad de derecho, N° 13, Bs.As., 1949, p. 72.

esa tarea mediante las normas jurídicas, porque el conocimiento que formula de la conducta no es el de una comprensión libremente emocional, sino el de una comprensión conceptualmente emocional.<sup>22</sup>

Es una comprensión conceptual: porque no interpreta a la conducta libremente, según el arbitrio personal, sino según principios reguladores perfilados conceptualmente por las leyes. Es conceptual: porque la comprensión se hace dentro de ciertos límites, está prefigurada por las normas.

Y es una comprensión emocional: porque el jurista, en su tarea de interpretación, de comprender la conducta, no se limita al aspecto externo de la acción, sino que interpreta la acción como expresión de la persona, en principio toma en cuenta los planos psíquico-volitivo y valioso de la persona. "En el mundo de las cosas reales no hay acciones flotantes, despersonalizadas, sino acciones que son acciones de alguien".<sup>23</sup>

Cossio llama "Salto egológico" a este ineludible tránsito desde el dato fenoménico hacia el autor, salto que caracteriza a los actos de comprensión del jurista.

La comprensión es un acto gnoseológico apropiado a los objetos culturales. Y esta comprensión requiere un método empírico dialéctico, afirma Cossio. Empírico: porque se trata de objetos que se dan en la experiencia, en el espacio y en el tiempo. Dialéctico: porque tiene que transitar, en forma circular, entre las dos instancias de que consta la estructura del objeto cultural: desde el sustrato material al sentido espiritual.

Las normas son esquemas de interpretación indispensables para alcanzar el sentido jurídico de ciertos sustratos de conducta, permitiendo el conocimiento por comprensión de los mismos.

Se descarta así, en forma terminante, la concepción tradicional según la cual entre normas jurídicas y conducta habría una relación causal, en virtud de la cual la ley o norma no sería más que la causa que motivaría a los súbditos a no cometer entuertos.

---

22. op. cit., ps. 73 y 74.

23. Carlos Cossio. *La coordinación de las normas jurídicas*. En: *La Ley*, 24 de agosto de 1947.

## AXIOLOGIA JURIDICA

La axiología jurídica egológica destaca, en primer lugar, que el derecho no implica referencia a un valor exclusivo<sup>24</sup> —que sería el valor justicia— sino a un grupo de valores, los valores de conducta, (por oposición a los valores de cosas), y, entre éstos, aquellos que presentan la nota de alteridad, de la intersubjetividad propia del derecho. Estos valores son: orden, seguridad, poder, paz, cooperación, solidaridad y justicia, los que ofrecen la peculiaridad de que no se encuentran meramente yuxtapuestos, sino formando un plexo de valores, en el que la justicia ocupa el centro, determinando la armonía y equilibrio de los demás.

Es dentro de lo jurídico donde la justicia cumple su función platónica y armonizadora: le incumbe suministrar el equilibrio y proporción recíprocas de los demás valores jurídicos, orden, seguridad, etc., de modo tal que la consideración debida a cada uno de ellos no cierre el paso a la realización de los demás.

La teoría egológica ha puesto de relieve que, siendo la valoración jurídica un ingrediente esencial de la experiencia jurídica, el jurista puede y debe hablar, sin salir por ello de su campo, de las valoraciones del derecho.

Para el profesor Cossio mientras la axiología jurídica positiva —que indaga los ideales reales dados en una comunidad, en un lugar y un tiempo determinados— forma parte de la ciencia jurídica; la axiología jurídica pura, forma parte de la filosofía del derecho.

Debemos advertir que, según las meditaciones de Cossio sobre el tema, los seis valores que acompañan a la justicia en el plexo axiológico se darían apareados de dos en dos, a saber: seguridad y orden, paz y poder y, finalmente, solidaridad y cooperación. En cada par el primero sería un valor fundante y el segundo fundado, según los desarrollos que veremos en seguida. A cada valor fundante correspondería un desvalor por defecto, es decir: seguridad-inseguridad; paz-discordia y solidaridad-extranjería. A cada valor fundado, en cambio, corresponden dos desvalores; uno extrínseco por defecto, y el otro intrínseco por exceso, en la forma siguiente: desorden-orden-ritualismo; impoten-

---

24. Carlos Cossio. *Panorama de la teoría egológica del derecho*. En: Revista de la Facultad de derecho, N° 13, Bs.As., 1949.

cia-poder-opresión; y, finalmente, minoración-cooperación-masificación.

Los valores jurídicos, considerando la nota de alteridad o bilateralidad que los caracteriza, se refieren obviamente a la coexistencia. Pero esta coexistencia puede ser tanto circunstancia, en la medida en que los otros con su sola presencia están formando ya mi circunstancia; personas, en la medida en que los otros se dan siempre con esa medida en que los coexistentes no se encuentran meramente yuxtapuestos sino que el proyecto de cada uno es hacer su vida con los demás. Estas tres formas en que puede ser asumida la coexistencia dan lugar a tres radios del plexo axiológico presidido por la justicia. En el primero de ellos aparecen los valores seguridad y orden, en el segundo los valores paz y poder, y finalmente, en el tercero, los valores solidaridad y cooperación.

El complejo de los valores considerado por Cossio no es cerrado, sino abierto, posteriormente se podrán agregar nuevos elementos al tema.<sup>25</sup>

25. Carlos Cossio. *La teoría egológica*. 2ª ed., Bs.As., Perrot, 1964, ps. 562 a 630.



## B I B L I O G R A F I A

Carlos Cossio. *La teoría egológica*. 2ª ed., Buenos Aires, A. Perrot, 1964.

Carlos Cossio. *Panorama de la teoría egológica del derecho*. En: Revista de la Facultad de derecho, N° 13, Buenos Aires, 1949.

Carlos Cossio. *La coordinación de las normas jurídicas*. En: La ley, 24 de agosto de 1947.

Carlos Cossio. *La valoración jurídica y la ciencia del derecho*. Buenos Aires, Arayú, 1954.

\* Trabajo realizado con motivo del Seminario sobre "Panorama de la Historia de la Filosofía Argentina" a cargo de Celina A. Lértora Mendoza, Facultad de Filosofía, U.C.A. 1976.



